

pudiere darles otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene el artículo 803 del Código Penal.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar peligro.

XIII. El que cause daños en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XV. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Art. 181. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó sistema de luz eléctrica.

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que hagan uso en la población.

Art. 182. Al que sin haber fabricado piezas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á quince pesos.

TRANSITORIOS.

1º Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones relativas.

2º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Octubre.

Palacio Municipal de Monterrey, á 9 de Septiembre de 1906.—*P. C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Jorge B. Warden exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones; en el concepto de que por las ventas que haga de lo que no se confeccione ni se construya ó fabrique aquí, no queda exceptuado del pago correspondiente de los impuestos que debe efectuar conforme á las leyes relativas. Los trabajos de instalación de la Fábrica de que se trata darán principio dentro del término de seis meses, y estará puesta en explotación en el de un año, ambos períodos de tiempo á contar desde esta misma fecha. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería Gral.

del Estado, la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las condiciones estipuladas, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria del 5 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 42.

«Única.—No se adjudica al C. Juan J. V. García el agua que denuncia en jurisdicción de la Villa de El Carmen, porque dicha agua no pertenece al Estado.»

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Renovamos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 47.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad civil.

Art. 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran á sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo ó con ocasión de éste.

No dan origen á responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban á alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña á la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado ú operario, de causarse daño.

Art. 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Art. 3º. Las empresas que dan lugar á responsabilidad civil del propietario, son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, urbanas y suburbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etcétera.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte, que no dependan de la federación.

VI. Los establecimientos donde se fabrican ó se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas ó inflamables.

VII. Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

IX. Los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etcétera, de postes y alambres, ó tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

X. Cualesquiera otras industrias similares.

Art. 4º. La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses, el de los gastos de in-

humación, en su caso, y, además, lo siguiente:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo; pero temporal, el propietario abonará á la víctima, una indemnización igual á la mitad de su sueldo ó jornal, desde el día del accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal ó de perpetua, la indemnización se regulará, segun las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo ó jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario en el caso de la fracción primera, no excederá de dos años, y de un año seis meses, en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado, durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente, á los descendientes menores de dieciseis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido á espensas de la víctima, el sueldo ó jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

A. Durante dos años si la víctima dejare cónyuge é hijos ó nietos.

B. Durante dieciocho meses, si solo dejare hijos ó nietos.

C. Durante un año, si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá solo en el caso de

que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.

D. Durante diez meses, si dejare padres ó abuelos.

Art. 5º Todos los términos que establece el artículo anterior, se contarán desde la fecha del accidente; más con respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y la de la muerte, el propietario únicamente estará obligado á enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme á las tres primeras fracciones y lo que debé pagar conforme á la cuarta fracción.

Art. 6º Las ministraciones que ordena la fracción cuarta del artículo cuarto, cesarán antes del término señalado á cada una de ellas.

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio. En este caso, si hubiere hijos ó nietos, continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso B.

II. Respecto de los hijos ó nietos, cuando cumplan dieciseis años de edad. En este caso, si hubiere viuda, continuará recibiendo la indemnización por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso C.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento.

Art. 7º Será competente para conocer de las demandas de indemnización por los accidentes del trabajo,—cualquiera que sea su valor, el Juez de

Letras de la Fracción Judicial á que corresponda el lugar donde ocurra el accidente.

Art. 8º Estas demandas se ventilarán precisamente en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no determine la presente Ley.

Art. 9º Las excepciones dilatorias y perentorias se propondrán á la vez y se decidirán con el negocio principal.

Art. 10º No se admitirá la compensación ni la reconvencción.

Art. 11º El término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de tachas.

Art. 12º El término para alegar será de tres días para cada parte, y dentro de los seis siguientes se pronunciará el fallo.

Art. 13º Si condenado en definitiva el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia por los capítulos á que se refieren las fracciones primera á cuarta del artículo cuarto.

SECCION TERCERA.

Disposiciones Generales.

Art. 14º Las disposiciones de la presente Ley son independientes de las comprendidas en el libro segundo del Código Penal, y de la relativa del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de Procedimientos Penales; pero si con-

forme á estos Códigos se declarare la responsabilidad civil, del importe de la indemnización que se decreté se deducirán las cantidades que haya enterado el propietario con arreglo á esta ley.

Art. 15° En el caso del artículo anterior, si la declaración de responsabilidad se hicieren contra de un tercero, el propietario podrá demandar de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Art. 16° Si en la última instancia del juicio se revocare la sentencia de primera que haya condenado al demandado, tendrá éste acción para exigir del actor la devolución de las cantidades que le haya ministrado.

Art. 17° Los derechos que esta ley establece son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse ó menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Art. 18° Las indemnizaciones procedentes conforme á esta Ley no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima ó de quien deba percibir las.

Art. 19° Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, prescriben en el término de dos años, á contar desde la fecha del accidente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1906.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Primero. Se autoriza al Sr. L. H. De Friese, para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, establezca en el Estado de Nuevo León, una casa particular de matanza de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, así como para que haga las instalaciones que fueren conducentes para la refrigeración y conservación de la carne que resulte de dicha matanza, y para la utilización de desechos animales para el desarrollo de productos aliados que constituyen una casa empacadora moderna.

Segundo. Se autoriza igualmente al Sr. L. H. De Friese, para que haga las instalaciones que sean necesarias á fin de refrigerar y conservar cualquier clase de pescados y mariscos.

Tercero. En consideración á que la Casa Empacadora objeto del presente contrato, es la primera de su género que se establece en el Estado, y que deberá invertirse en ella un capital no menor de \$200,000.00 cts., el concesionario gozará por el término de diez años, contados desde la fecha en

que quede establecida la referida Casa Empacadora, de las siguientes franquicias:

I. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, que graven los edificios destinados á la Casa Empacadora, á la conservación y refrigeración de la carne y mariscos, al empaque de los mismos, á la fabricación de hielo ó de cualquier otro producto que tenga relación con la citada Casa Empacadora; ya sea que dichos productos se consideren como necesarios, ó simplemente apropiados á la mayor economía y comodidades de la empresa.

II. Exención por el propio tiempo de diez años, de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, sobre el capital no comprendido en la fracción precedente que se invierta en la negociación y sus dependencias ó sobre los títulos que lo representen; sobre toda clase de maquinaria y sus accesorios, vías férreas y líneas telegráficas ó telefónicas y en general, sobre cualquiera otra clase de propiedad de la empresa que esté inmediata y directamente destinada al objeto del presente contrato.

III. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales durante el término de este contrato, por la matanza del ganado destinado á consumo fuera de los límites del Estado; pero sobre aquel cuya carne se venda dentro del Estado, el concesionario pagará impuestos que se fijarán por el Ejecutivo con arreglo á las leyes y que nunca serán más altos que los que se paguen por los comerciantes del mismo ramo de la localidad donde se venda la carne.

Cuarto. El concesionario queda facultado para

emitir bonos ú obligaciones, pudiendo afectar para garantizar el pago de ellos, las concesiones, los edificios, maquinaria, y demás bienes pertenecientes al mismo; en el concepto de que los títulos que representen tales bonos ú obligaciones, estarán exentos de todo impuesto del Estado.

Quinto. El concesionario se obliga:

I. A dejar establecida y en producto la Casa Empacadora, dentro del término de dos años, que se contarán desde la fecha de este contrato.

II. A invertir en el negocio la suma de..... \$200,000.00 cts. cuando menos.

III. A dar aviso al Gobierno del Estado de la fecha en que dieren principio los trabajos de la Casa Empacadora.

IV. A someterse en los términos que expresa el artículo sexto, á la inspección del Gobierno.

V. A constituir en la Tesorería General del Estado al firmarse el presente contrato, un depósito de \$2,000.00 cts. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae; en el concepto de que si la concesión caduca, los citados \$2,000.00 cts. quedarán á favor del Estado, debiendo en caso contrario, devolverse esa cantidad al concesionario, una vez que cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

VI. A no traspasar el presente contrato á otra persona ó compañía sin previo consentimiento del Gobierno.

VII. A no traspasar en ningún caso el presente contrato á ningún Gobierno extranjero.

Sexto. El Gobierno del Estado queda facultado para nombrar un inspector veterinario que tendrá libre acceso á la Casa Empacadora, á fin de

cuidar de que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre aseo é higiene. Dicho empleado gozará de un sueldo de \$1,200.00 anuales, que le serán pagados por el Gobierno con cargo á la empresa por quincenas vencidas, desde la fecha en que aquella empiece sus operaciones. Para este efecto la misma empresa entregará, por mensualidades adelantadas, en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos. La inspección que el Gobierno ejercerá por conducto del inspector se entienden sin perjuicio de la facultad que tienen las Autoridades Sanitarias del Estado, para visitar por sí ó por delegados que nombren, la Casa Empacadora, siempre que lo estime conveniente.

Séptimo. Si durante el plazo de diez años contados desde la fecha en que quede definitivamente establecida la Casa Empacadora, el Gobierno del Estado otorgare á otra empresa otra concesión análoga á la presente, se entenderán por ese sólo hecho extendidas á ésta cualesquiera franquicias más favorables que se otorgaren á la nueva empresa.

Octavo. Si por cualquiera caso fortuito ó de fuerza mayor, no pudiere la empresa cumplir dentro de los plazos fijados, los compromisos que contrae en el presente contrato, dará aviso de ello al Gobierno antes de que pasen dos meses de la fecha en que ocurra el caso; y siempre que el juicio del Gobierno fuere favorable á la empresa, se tendrán por prorrogados dichos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

Noveno. La empresa será considerada siempre como mexicana aún cuando todos ó algunos de sus

miembros fueren extranjeros: estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales del Estado y en ningún caso podrá alegar derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, teniendo sólo los derechos y acciones que establecen las leyes del mismo, para lo cual se reputa como domicilio legal de ella, esta Capital.

Décimo. El presente contrato caducará:

I. Por no quedar establecida la Casa Empacadora dentro del plazo que fija el inciso primero del artículo quinto.

II. Por traspasar el presente contrato sin previo aviso y consentimiento del Gobierno.

III. Por traspasar el presente contrato á cualquier Gobierno ó Estado extranjero.

Décimo primero. Todos los gastos que origine este Contrato serán por cuenta del concesionario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 43.

Primero.—Se concede al C. Alberto J. Echavarría, sin perjuicio de tercero, ciento treinta litros por segundo de agua del río de Potosí, en jurisdicción de Montemorelos.

Segundo.—Esta agua se derivará en el punto

donde tiene establecida otra toma el denunciante, frente á la Hacienda de Cañas Nuevas, de la misma jurisdicción de Montemorelos.

Tercero: El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doscientos pesos, en pago de la concesión que se le otorga.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 44.

Unica.—No se adjudica el agua pluvial que denuncia el C. Maximiano Trejo, en San José de Medina, jurisdicción de Mier y Noriega, porque dicha agua no pertenece al Estado.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H.

Legislatura, en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 45.

Primero.—Se concede al C. Florencio Cortés, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, sesenta y cinco litros por segundo del agua del arroyo de San Juan, en jurisdicción de Hualahuis.

Segundo.—Esta agua la tomará en la margen derecha del arroyo de San Juan, en el punto llamado San Ignacio, frente al Rancho Nuevo.

Tercero.—El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos como precio del agua que se le concede.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 46.

«Unica.—No se concede al reo de lesiones Pedro Blanco, la gracia de conmutación que solicita.»
Lo que nos honramos en participar á Ud. para
42.

su conocimiento y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 47.

«Primero.—Se adjudican, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Isidro Lozano, Evaristo Cuéllar y Félix Alejandro, ciento treinta litros por segundo de agua del arroyo de la Laja, en jurisdicción de Hualahuises.

Segundo.—Esta agua se derivará en el sitio denominado «Paso de las Lajas.»

Tercero.—Los interesados pagarán por esta concesión, en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 48.

«Art. único. Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, por cinco años, concedida por el Ejecutivo al Sr. Jorge B. Warden, ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones, con todos los requisitos expresados en dicha concesión.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño* Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H.